

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve [19] de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada Diana Milena Cano Mesa, y la terminación del proceso propuesta por el demandado Rubén Darío Martínez Hernández.

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado por el artículo 314 del Código General del Proceso, y en el cual establece lo siguiente: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

En el presente caso, no se aceptará el desistimiento de las pretensiones que se formularon en contra de la demandada Diana Milena Cano Mesa, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante no tiene la facultad expresa para desistir, exigencia legal establecida en el artículo 315 de nuestra obra procesal, el cual a su letra reza “**Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**”

Con respecto a la terminación del proceso propuesta por el demandado Rubén Darío Martínez Hernández, se debe decir que se intenta la terminación con un acuerdo conciliatorio pactado entre el gerente de la entidad demandante y el solicitante, por lo que dichos documentos enmarcan una transacción, que configura una terminación anormal del proceso y la cual se encuentra establecida en el artículo 312 del Código General del Proceso, pero que para el caso bajo estudio no es procedente, puesto que la norma antedicha establece que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Santiago de Cali,

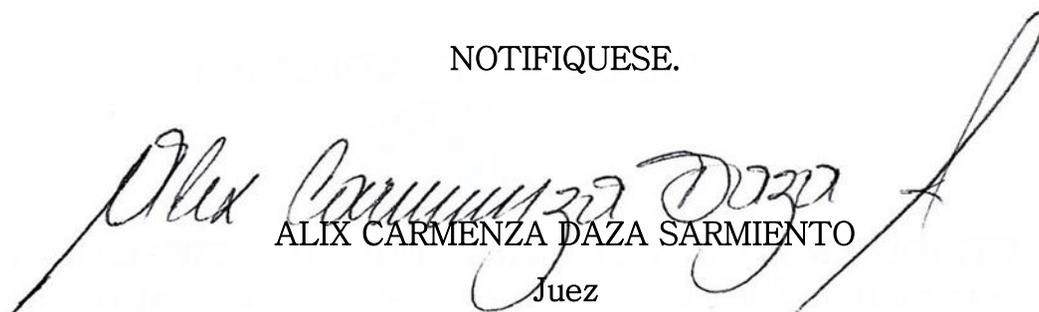
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el desistimiento de las pretensiones que se formularon en contra de Diana Milena Cano Mesa, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de terminación del proceso, solicitado por el demandado Rubén Darío Martínez Hernández, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del resuelve del auto No. 771 del 3 de agosto del 2020.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 80 fijado hoy 20/10/2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario